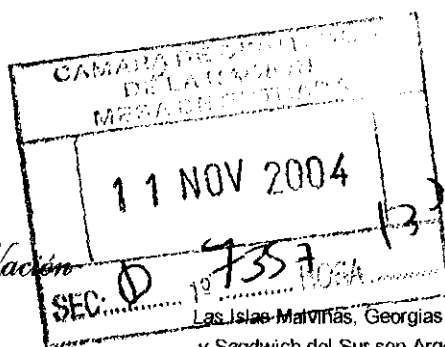




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase al texto del artículo 1º de la ley 14.597, el siguiente:

“...1. Se considerarán denominaciones equivalentes y de utilización indistinta a los fines de la presente ley, tanto “Ejecutante Musical” como “Intérprete” o “Músico”.

2. Dentro del lugar de actuación, a modo meramente enunciativo, quedan comprendidos: Locales bailables, clubes nocturnos, boites, pubs, cabarets y similares; restaurantes, cantinas, salones de fiesta, cafés-concierto y similares; parques de diversiones, circos y similares, salones de clubes, pistas, confiterías bailables, peñas folklóricas, romerías, predios de fiestas rurales y similares; hoteles, locales comerciales, galerías comerciales, centros de compras, shopping center, drugstores y similares; teatros, anfiteatros y similares; emisoras de radio y televisión abierta o por cable y similares; estudios de grabación de fonogramas, estudios de grabación de obras audiovisuales y similares, todo otro espacio físico donde se produzcan ejecuciones musicales dirigidas inmediata o mediatamente al público.

3. En el concepto de “formas de actuación” queda incluida toda actividad musical instrumental y/o vocal, sea como solista, integrando una orquesta, acompañando a artista, brindando cortinas musicales, música incidental, o cualquier otro modo en que se exteriorice al público ejecución musical en vivo...”.

Artículo 2º: Incorpórase al texto del artículo 5º de la ley 14.597, el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

2

“...1. Habrá contrato de trabajo de ejecución musical siempre que el músico se comprometa, individualmente o por equipo, a realizar una o varias actuaciones públicas o dirigidas al público bajo la dependencia del contratista principal evidenciada prioritariamente por percibir a cambio una remuneración. En ningún caso podrá desconocerse el carácter laboral del servicio mediante la alegación de sociedades o participación del músico en el riesgo de la actividad. El Estado Nacional, las provincias y las municipalidades en su carácter de contratistas principales están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que la presente ley establece.

2. El contratista principal suscribirá con el ejecutante el modelo de contrato aprobado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que resulte de aplicación. De dicho contrato se suscribirán tantos ejemplares como partes integren el acuerdo, más un ejemplar que deberá registrarse con una anticipación no menor a 24 horas de la ejecución por cualquiera de las partes, en la organización gremial de primer grado con jurisdicción en el lugar de actuación, conforme lo establecido en la reglamentación del artículo 2 apartado 1. Cada bimestre los sindicatos de 1° grado elevarán copias auténticas de los contratos registrados a la Federación con personería gremial y jurisdicción nacional, quién los archivará con fines estadísticos y de contralor del movimiento del mercado ocupacional del músico en todo el país.

3. El contrato tipo contendrá las especificaciones generales que hacen al cumplimiento del Estatuto del Ejecutante Musical y las que resulten comunes a toda actividad interpretativa. Tales contenidos podrán ser cumplimentados por un anexo de cláusulas adicionales que contemplen especialidades características de la realización artístico-musical convenida, en tanto las mismas no tengan intención de fraude.

4. Dentro de los treinta (30) días de dictada la presente reglamentación, la Federación con Personería gremial y jurisdicción nacional elevará para su aprobación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación el modelo de contrato tipo a implementarse en todo el país. Asimismo, estará a cargo de esa Asociación Sindical de 2do. Grado proveer con exclusividad periódicamente los ejemplares necesarios para atender los requerimientos de las distintas organizaciones gremiales de primer grado, estableciendo una numeración



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

correlativa de los mismos que permita la adecuada fiscalización de su destino final.

5. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista principal, hará solidariamente responsables a los titulares de los establecimientos donde se realicen las ejecuciones musicales siempre que estos hayan cedido su uso y goce a tales fines, por cualquier acto jurídico que fuera y aunque el mismo contenga cláusulas exonerativas de responsabilidad, las cuales no serán oponibles a los músicos contratados.

6. A los fines de solventar el costo de la Instauración y funcionamiento del sistema nacional de contratación, será a cargo del contratista principal o del titular del establecimiento en su caso y con los alcances prescripto por el apartado precedente, abonar en concepto de gastos administrativos un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) de la remuneración total convenida en cada contrato cuando se trate de músicos argentinos o residentes en el país (contratos locales), no pudiendo dicha suma en ningún caso ser inferior a \$ 30 (pesos treinta). Este aporte será del 5% (cinco por ciento) cuando se trate de músicos extranjeros contratados para actuar en el territorio argentino (contratos foráneos). Tal aporte deberá efectivizarse en la organización sindical de primer grado en un plazo no menor a 48 horas previas a la actuación convenida en el contrato respectivo. En aquellas jurisdicciones donde no existiera organización sindical de primer grado, el pago se realizará donde la Federación determine en el uso de sus atribuciones legales.

7. Todo reclamo formulado ante el Tribunal Laboral competente derivado del incumplimiento de obligaciones impuestas al contratista principal y/o titular del establecimiento se tramitará conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el Art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles y comerciales de las provincias...".

Artículo 3º: Incorporase al texto del artículo 13º de la ley 14.597, el siguiente:

"... 1. Cuando cualquiera de las entidades gremiales administradora del sistema nacional de contratación, constatare algún incumplimiento de las



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

obligaciones a cargo del contratista principal y titular del establecimiento en su caso, emergentes de la ley procederá a intimar por el término de 5 (cinco) días el cumplimiento debido. Vencido el plazo sin satisfacción del requerimiento, se elevará lo actuado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el ámbito jurisdiccional nacional, o al Organismo Administrativo Laboral facultado a intervenir según la normativa provincial aplicable para que, ajustándose al procedimiento de represión de infracciones que tuviere legalmente previsto, aplique la sanción pecuniaria que corresponda, a saber:

- a) Cuando se denuncia un incumplimiento formal del contrato de ejecución musical, se aplicará una multa a graduarse según las circunstancias del caso entre el 10% y la mitad del salario devengado en el contrato.-
- b) Cuando se denuncie el incumplimiento del deber de suscribir o registrar el contrato tipo regulado por el Art. 5, la multa irá de la mitad al duplo del salario devengado en el contrato.-
- c) Cuando se denuncie el incumplimiento del pago de las remuneraciones o de las demás obligaciones contractuales expresamente asumidas, la multa irá de la mitad al triplo del salario devengado.

2) En los casos de los incisos a) y b) el producido por las multas se destinará a la entidad sindical con personería gremial que impulsó la intervención de la autoridad de aplicación. En caso del inciso c) el producido se distribuirá por mitades entre la mencionada entidad sindical y el o los ejecutantes musicales celebrantes del contrato incumplido".

Artículo 4º De forma.

ALFREDO N. ATANASOF
Diputado de la Nación